

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPRA - CESAR

SENTENCIA GENERAL NRO. 055
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD NRO. 004

Valledupar Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por NORELIS CECILIA REINA LOPEZ en representación de la menor VALENTINA JACOME REINA contra el señor FREDY JACOME BARBOSA.

H E C H O S:

Manifiesta la demandante:

- 1.- Que sostuvo relaciones afectivas y sexuales con dos varones a saber: su compañero de vida y con quien convivía FREDY JACOME BARBOSA y, también con el señor FRANK SUAREZ MESTRE, relaciones paralelas en el tiempo en que concibió a su hija VALENTINA, quien una vez nacida el día 10 de septiembre de 2008 fue registrada por el señor FREDY JACOME BARBOSA, el día 22 de septiembre de 2008, quien actuó con la convicción inequívoca que la niña era su hija, muy a pesar que ciertamente no lo era.
- 2.- Que por haberse sexualizado para entonces, solo por una sola vez, con el señor FRANK SUAREZ MESTRE, ella también creyó que el padre de la niña era su compañero afectivo y sexual estable FREDY JACOME BARBOSA y, por eso ella y el señor JACOME BARBOSA registraron a la niña.
- 3.- Que pasado un tiempo y ya registrada la niña como hija de FREDY JACOME BARBOSA, ella le confesó que había tenido una relación paralela con el señor FRANK SUAREZ MESTRE, y que por el fenotipo de la niña VALENTINA, ella creía que FRANK SUAREZ MESTRE era el padre de la menor.

4.- Que el anuncio al señor FREDY JACOME BARBOSA, lo motivó a hacerse la prueba de ADN, junto con la niña VALENTINA, prueba que se hizo en el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, laboratorio de genética autorizado por la ONAC (Organismo Nacional de acreditación de Colombia), y esto provocó que el señor FREDY JACOME despejara cualquier duda, puesto que los resultados confirmaron la EXCLUSION ABSOLUTA Y TOTAL DE LA PATERNIDAD suya con respecto a la niña VALENTINA, al ser excluido en doce (12) de los 23 marcadores genéticos estudiados, más aún, siendo obligatorio que VALENTINA, portara todos los alelos sometidos a estudio, por ser el señor JACOME BARBOSA homocigoto para dichos alelos, de donde se colige que ella tenía que portarlos y contrario sensu portaba otros completamente ajenos a los del señor JACOME BARBOSA, constatando que ciertamente la niña VALENTINA, no es hija del señor FREDY JACOME BARBOSA.

5.- Que los exámenes peritaciones y procesamiento del ensayo se realizaron los días 25 y 29 de julio de 2019, y los resultados le fueron entregados al señor FREDY JACOME BARBOSA, a principios del mes de agosto de 2019, pero que ella los conoció mucho tiempo después, puesto que el señor JACOME no se los socializó inmediatamente, con todo el conocerlos tomó la decisión de impugnar la paternidad de la niña y, previamente se contactó con el señor FRANK JAIR SUAREZ MESTRE, padre biológico de la niña, quien le propuso someterse a las pruebas de ADN para constatar su progenitura, acudiendo como trío familiar al laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, también acreditado por la ONAC y se sometieron a la peritación ADENEICA, con resultados plausibles del 99.999999%.

6.- Que la ley 1060 del 26 de Julio de 2006 amplió los términos para demandar la impugnación o el reconocimiento de la paternidad a 140 días desde el momento en que se tuvo noticia que el hijo que pasa como tal con respecto a un progenitor, ciertamente no lo es. Pero que además la misma ley en cita, señala que el hijo en todo tiempo podrá reclamar su verdadera filiación e identidad, como derechos subjetivos, personalísimos y fundamentales, en consecuencia la señora NORELIS CECILIA REINA LOPEZ, en representación de su hija VALENTINA, impetra la IMPUGNACION DE LA FILIACIÓN con respecto a quién aparece como padre de la niña VALENTINA, sin serlo: el señor FREDY JACOME BARBOSA.

7.- Que así las cosas y porque a la menor VALENTINA le asiste el derecho de tener no sólo un nombre y una identidad, sino un verdadero nombre y su

verdadera identidad, y por sobre todo su verdadera filiación, es menester un pronunciamiento judicial que haga efectivos estos derechos y en consecuencia se acuda a la justicia para que dirima este asunto.

P R E T E N S I O N E S

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se decrete la impugnación del reconocimiento de la menor VALENTINA JACOME REINA con respecto al señor FREDY JACOME BARBOSA, quien pasa por padre sin serlo.

Que se tenga como prueba la peritación de ADN realizada por el Laboratorio de Genética de Colombia, acreditado por la ONAC, con respecto a la niña VALENTINA y al señor FREDY JACOME BARBOSA.

Que se tenga como prueba la peritación realizada por el laboratorio ARTHUR STANLEY GILLOW, igualmente acreditado por la ONAC con respecto a la madre de la niña NORELIS REINA LOPEZ, la niña VALENTINA y el señor FRANK JAHIR SUAREZ MESTRE y definida la situación del estado civil de la menor VALENTINA, se ordene al respectivo NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR – CESAR, que modifique el registro civil de la niña que aparece con el número serial 41601300, haciendo las correcciones de rigor y estableciendo mediante un folio de reemplazo su verdadera filiación.

Que se declare la paternidad de la niña, con respecto al acerbo probatorio allegado al proceso, que es plinto jurídico suficiente para fallar de plano el presente proceso.

E T A P A P R O C E S A L

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2021 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar a la procuraduría y a la defensoría de familia.

El Defensor de Familia y la Procuradora de Familia fueron notificados electrónicamente.

Por su parte, el 3 de mayo de 2021 se allega escrito al expediente digital presentado por el señor FRANK SUAREZ MESTRE, quien manifiesta que

confirma como ciertos los hechos de la demanda y se allana las peticiones y que registrará como su hija a la niña VALENTINA JACOME REINA.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2021 el demandado FREDY JACOME BARBOSA, presenta escrito manifestando que ha sido notificado mediante correo electrónico de la demanda de Impugnación de Paternidad que cursa en su contra y expresa que se allana en su totalidad a las peticiones sin controvertir los hechos, los cuales confirma como ciertos y que las pruebas son idóneas para demostrar la paternidad del señor FRANK SUAREZ MESTRE con respecto a la niña VALENTINA JACOME REINA, a quien registró por error al creerla su hija, pero que ciertamente no lo es, como se prueba con el examen de ADN arrimado en la demanda que no solo se allana sino que también coadyuva.

Mientras tanto en fecha 3 de junio de 2021, el Defensor de Familia presentó escrito a través de correo electrónico, emitiendo concepto favorable y solicitando a manera de conclusión que se dicte sentencia anticipada, accediendo a lo peticionado, toda vez que militan en el expediente sendos experticios cuyos dictámenes son conclusivos, el primero que excluye la paternidad de FREDY JACOME BARBOSA con respecto a VALENTINA, a quien pasa por su hija sin serlo, y a ello se agrega un segundo dictamen de FRANK SUAREZ, que lo incluye 99.99999% como su padre.

En fecha 8 de junio de 2021, la Procuradora de Familia también presenta escrito donde emite concepto favorable, manifestando que se practicó la prueba de ADN a la niña y al padre en el Laboratorio Genética Molecular, cuya pericia concluyó que de los perfiles genéticos observados, se concluye que FREDY JACOME no es el padre biológico de VALENTINA JACOME REINA; que en consecuencia si la parte demandada no se opone a las pretensiones solicita que se prescinda de la práctica de la prueba de ADN y se profiera sentencia declarando que FREDY JACOME no es el padre de VALENTINA JACOME REINA; así mismo expresa que no solicita que se vincule al presunto padre, por haber éste manifestado ante la Defensoría de Familia ser el padre y aportó su dirección.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que la actora está dentro

de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Se plantea en esta litis que el hoy demandado reconoció a la niña VALENTINA JACOME REINA, hija de la también demandante NORELIS CECILIA REINA LOPEZ, como hija suya habiendo sido realmente concebida por su madre biológica pero no con el demandado quien dice que este no es su verdadero padre y por ello ahora impugna tal reconocimiento para que en adelante la menor ostente la filiación que le corresponda.

Evidente es, que el señor FREDY JACOME BARBOSA reconoció como su hija, a la menor VALENTINA JACOME REINA, al momento de hacerlo estaba convencido de ello, pero debido a que la misma demandante le confesó que había tenido una relación paralela con el señor FRANK SUAREZ MESTRE y que por el fenotipo de la niña creía que este último era su padre, le motivó a practicarle una prueba de ADN de manera particular a la niña VALENTINA, en el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, resultado que lo excluye como padre biológico de la menor.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente se presume que la actora está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 13 de abril de 2021 y se observa que muy a pesar de que al demandado le fueron entregados los resultados a principios del mes de agosto de 2019, la demandante manifiesta que los conoció mucho tiempo después, puesto que el demandado no se los socializó inmediatamente, por lo que previamente se pone en contacto con el señor FRAN JAIR SUAREZ MESTRE con quien se someten en el mes de septiembre de 2020 junto con la menor a las pruebas de ADN, para constatar su progenitura, acudiendo como trío familiar al laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow, con resultados plausibles del 99.999999%.

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales...

4.- se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8° de la ley en cita que en su parágrafo 2° enseña: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias y obrando al expediente las pruebas ya señaladas, de las cuales manifiesta el demandado que son idóneas para demostrar que el no es el padre de la menor VALENTINA, a quien registro por error al creerla su hija, pero que ciertamente NO lo es, siendo el padre verdadero el señor FRANK SUAREZ MESTRE, tal como se demuestra con el la prueba de ADN arrimada en la demanda, la cual no fue objetada y que lógicamente le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado del ADN

practicado, el señor FREDY JACOME BARBOSA queda EXCLUIDO como padre biológico de la menor VALENTINA, en consecuencia la menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Segunda de Valledupar, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 41601300, NUIP 1066874483 inscrito el 22 de septiembre de 2008 a nombre de la menor VALENTINA JACOME REINA, nacida el 10 de SEPTIEMBRE de 2008 en Valledupar.

Teniendo en cuenta la voluntad expresa del señor FRANK JAHIR SUAREZ MESTRE, se le sugiere acercarse a la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar donde se encuentra sentado el registro de la niña VALENTINA, para realizar el respectivo reconocimiento, lo anterior debido a que por error involuntario del despacho no fue vinculado al proceso.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase que el señor FREDY JACOME BARBOSA, NO es el padre de la menor VALENTINA en consecuencia ofíciase al Notario Segundo de Valledupar para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 41601300, NUIP 1066874483 inscrito el 22 de septiembre de 2008 a nombre de la menor VALENTINA JACOME RIENA, nacida el 10 de SEPTIEMBRE de 2008 en Valledupar, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, esto se llamará VALENTINA REINA LOPEZ.

TERCERO: Sugieresele al señor FRANK JAHIR SUAREZ MESTRE acercarse a la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, donde se encuentra sentado el registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA, a fin de realizar el respectivo reconocimiento, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER

Juez

P. IMPUGNACION DE PATERNIDAD. 2021-00122-00
OFICIO: 0273
LIRM

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f62f7fed64869930aca8a54f38e6b389cd058e707039144b1100ae54134e9
657**

Documento generado en 27/06/2021 05:03:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**